

RESOLUCIÓN No. 08- 00613 DE 2024

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y se resuelve liquidar el crédito en contra de la empresa: LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S.", con NIT. 900.636.274-6

LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL ATLÁNTICO, EN CALIDAD DE
FUNCIONARIO EJECUTOR DEL COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

En uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 836 del Estatuto Tributario y los artículos 6 y 70 de la Resolución 01235 de 2014, "Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo", expedida por el Director General del SENA, procede a resolver ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado en el presente proceso y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que se adelanta proceso de Cobro Coactivo en contra de:

EJECUTADO: LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S."
NIT: 900.636.274-6
EXPEDIENTE: 08204222000900-
DIRECCION: Calle 70 No. 50-03 Piso 2. Oficina 8 de Barranquilla-Atlántico
CORREO ELECTRONICO: logrehumsas@gmail.com

Que se inició proceso de Cobro Coactivo Administrativo en contra de la empresa: LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S.", identificada con NIT. 900.636.274-6, con fundamento en la Resolución No. 01235 de 2014 "Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el SENA, a través del proceso Administrativo de Cobro Coactivo", alcanzando la etapa procesal donde es procedente Seguir Adelante con la Ejecución y se ordena la practica de Medidas Cautelares dentro del proceso identificado en la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que fue remitida a este Despacho de Cobro Coactivo una obligación dineraria a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, que constituye el título ejecutivo compuesto por la Resolución No. 00000393 de fecha 05 de abril de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de PIVC del Ministerio del Trabajo -Dirección Territorial Atlántico, multa que sanciona al empleador; LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S.", identificada con NIT. 900.636.274-6, por valor de: SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L. (\$66;249.280,00) equivalentes a ochenta (80) smmlv. más los intereses moratorios que se causen a la tasa legalmente prevista para este tipo de obligación, desde que se hizo legalmente exigible hasta el momento de su liquidación.

Que fue notificada por aviso de la Res. No. 00000393 de fecha 05/04/2019, ante la no comparecencia y por aviso con anotación del correo oficial del 4-72 -no reside- con guía RA190009215CO, Aviso de fecha 08/10/2019 y 10/10/2019, aviso desfijado el 12/11/2019, de igual manera se notificó por página WEB del MinTrabajo con fechas de fijación el 18/11/2019 y desfijada el 29/11/2019, con las respectivas notas y ejecutoria suscrita por el Coordinador de Grupo prevención, inspección vigilancia y control del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Atlántico el día 06 de diciembre de 2019.

Que se envían los cobros Persuasivos suscritos por la Coordinación Grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales del SENA Regional-Atlántico con radicados Nos. 08-2-2021-014603 del 08/11/2021, y por el Despacho Coactivo No. 08-2-2022-003264 del 19/04/2022, y 08-2-2022-003257 del 19/04/2022 con prueba de envío de certimail 4-72, como también al correo electrónico logrehumsas@gmail.com.

RESOLUCIÓN No. 08- 00613 DE 2024

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y se resuelve liquidar el crédito en contra de la empresa: LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S.", con NIT. 900.636.274-6

Que, una vez realizado el estudio del título se determinó que presta merito ejecutivo de conformidad a lo previsto en el artículo 828 del Estatuto Tributario, al que nos remite el art. 5° de la Ley 1066 de 2006 (*Normalización de cartera pública*), en concordancia con el Art. 99 del CPACA y haberse hecho las citaciones pertinentes para normalizar la obligación, el ejecutado No compareció al Despacho Coactivo.

Que, con fundamento en el título ejecutivo, la Directora Regional Atlántico del SENA libró Resolución de Mandamiento de pago No. 08- 4166 del 06/09/2022, contra el empleador LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S.", identificada con NIT. 900.636.274-6, por la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo equivalente a 80 smlmv por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L. (\$66.249.280,00), más los intereses moratorios que se causen a la tasa legalmente prevista para este tipo de obligación, desde que se hizo legalmente exigible hasta el momento de su liquidación.

Que en observancia a lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, el deudor fue citado para notificarse personalmente del mandamiento de pago expedido con la Resolución N° 08- 4168 del 2022, mediante comunicación radicada No. 08-2-2022-008952 del 07/09/2022, enviada y devuelta según el reporte de certimail de correo 4-72 con la anotación *-predio desocupado-* y del correo electrónico logrehumsas@gmail.com, según reporte de correos postales nacionales señala *-No reside-*.

Que al ser devuelta la citación, se procede con la notificación por correo del Mandamiento de Pago con la comunicación radicada No. 08-2-2022-012136 del 16/11/2022, siendo devuelta con guía de correo 4-72 No. YG291691255CO que señala *-predio desocupado-* pese a haber sido enviada a la dirección reportada por cámara de comercio y la DIAN, como también enviada al correo electrónico logrehumsas@gmail.com, según reporte de correos postales nacionales señala *-No reside-*, por lo tanto se optó por la notificación por la página WEB del SENA, Link Transparencia-Notificación cobros coactivos publicado el día 30/08/2023 (visto a folios 81 y ss., del cuaderno de medidas).

Que transcurridos los quince (15) días hábiles que señala la norma, posterior a la notificación del mandamiento de pago por página WEB, la empresa de sigla "LOGREHUM S.A.S.", identificada con NIT. 900.636.274-6. No presentó las excepciones ni se pagó la obligación por lo cual es procedente seguir adelante con la ejecución, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es pertinente transcribir lo que con relación a la jurisdicción coactiva, ha manifestado la honorable Corte Constitucional: *"La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prelación del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*¹

Ahora bien, los llamados presupuestos procesales se encuentran cabalmente satisfechos dentro del presente asunto, por lo cual no amerita ningún reparo.

El artículo 99 del CPACA (*Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011*), establece que prestará merito ejecutivo por jurisdicción coactiva *"todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de*

¹ Sentencia C-666/00. Corte Constitucional. 8 de junio de dos mil (2000). Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No. 08- 00613 DE 2024

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y se resuelve liquidar el crédito en contra de la empresa: LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S.", con NIT. 900.636.274-6

pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley" entre otros, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como el caso sub-examine.

De igual forma, según lo preceptuado en el Artículo 422, en concordancia con lo reglado en el artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 243 del CGP, dado que el artículo 422 del mismo no hace distinción ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

Para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo está integrado por la Resolución Nº. 00000393 del 05/04/2019, por la cual se señala una suma a cancelar por concepto de Multa impuesta por el Ministerio del Trabajo por la suma de: Sesenta y Seis Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta Pesos M/L. (\$66.249.280,00), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, junto con las comunicaciones de cobro persuasivo señaladas en los antecedentes y frente a la mencionada Resolución se predica ejecutoriedad, ejecutividad y presunción de legalidad propia de todo acto administrativo, por lo cual este Despacho consideró procedente librar el Mandamiento de Pago con la Resolución No. 08- 4166 del 06/09/2022, al considerar que de esta Resolución se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del SENA y en contra del empleador; LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S.", identificada con NIT. 900.636.274-6, que constituye plena prueba y que permite su exigibilidad por la vía aquí tramitada, así mismo este acto administrativo no ha sido objeto de declaración de Suspensión Provisional, Nulidad, Revocatoria, Perdida de fuerza ejecutoria ni de ninguna otra figura jurídica que impida su ejecución, por lo tanto goza de plena legalidad.

Que con el fin de facilitar el conocimiento de la orden de pago al ejecutado, es prudente como primera medida entrar a definir la naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar.

Que, con el fin de facilitar el conocimiento de la orden de pago al ejecutado es prudente como primera medida entrar a definir la naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar. Tenemos que el Ministerio del Trabajo, por intermedio de los funcionarios de la Dirección Territorial de Trabajo, Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control (PIVC), Inspectores de Trabajo proceden de oficio y/o a petición de parte ordenando la investigación por el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de cualquier empleador, surtiéndose la respectiva investigación, valorándose las pruebas aportadas y determinando si amerita sanción, por ello procedieron a emitir el respectivo acto administrativo.

Así las cosas tenemos que, el numeral 1º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 contempla que *"los funcionarios del Ministerio Trabajo –antes Ministerio de la Protección Social- podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, y agrega que podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su debida identificación como tal, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical"*.

Así mismo, el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, numeral 2º, que señala el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y el control de las normas laborales y de seguridad social, fue modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 el cual es del siguiente tenor:

"El ordinal 2º del artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 24 de la Ley 11 de 1984, quedará así: //
2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer

RESOLUCIÓN No. 08- 00613 DE 2024

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y se resuelve liquidar el crédito en contra de la empresa: LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S.", con NIT. 900.636.274-6

cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)."

De lo anterior se concluye, entre otras cosas que, la obligación contentiva en la Resolución No. 00000393 de fecha 05 de abril de 2019, que sirve de título en el presente asunto, asiste en un acto administrativo, que proviene de la facultad legal sancionatoria, de la cual están provista el Ministerio del Trabajo a través de los Coordinadores del Grupo de PIVC., por la vulneración a la norma laboral colombiana.

Que se hace necesario mencionar el artículo 829 del Estatuto Tributario, donde nos señala que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados "1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. // 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. // 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. // 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decido en forma definitiva". Por tanto, no le es dable ni podrán por esta vía de procedimiento de cobro, debatirse o modificarse cuestiones que se debieron haber discutido en etapa de recursos, en razón de su ejecutoria.

Que para el caso que nos ocupa, se dará aplicación a los siguientes artículos contemplados en el Estatuto Tributario y en la Resolución No. 01235 de 2014 (Reglamento Interno de Cartera del SENA):

"Artículo 836. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente Proferirá Resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarquen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos." (subraya es nuestra)

De igual forma se aplicará el "ARTÍCULO 836-1. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Artículo adicionado por el artículo 89 de la Ley 6 de 1992. El Nuevo texto es el siguiente: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito".

En la misma línea se aplicará lo contemplado en el artículo 70 de la Resolución 01235 de 2014 "ARTÍCULO 70º. ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario ejecutor proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como liquidación del crédito y de las costas procesales"

Bajo los argumentos expuestos, este Despacho de Cobro Coactivo Administrativo observa que el sujeto procesal objeto de ejecución, hizo caso omiso dentro de los términos procesales de la orden contenida en el Mandamiento de Pago No. 8- 4166 del 06/09/2022, emitido por este Despacho; y menos aún el ejercer defensa alguna, excepcionando dicho mandamiento proferido por la Regional Atlántico del SENA, así mismo no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se debe seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto se busca por todos los medios procesales hacer efectivo el cobro de las obligaciones o deudas surgidas de la potestad impositiva del Estado cuando el sujeto pasivo, no se aviene al pago de sus créditos.

Por último es preciso señalar que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, es un Establecimiento Público del orden Nacional y con autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, respetuoso de las normas constitucionales, legales y administrativas, que en tratándose de recuperar cartera morosa del Estado, se debe aplicar a cabalidad lo preceptuado en ellas, en especial la Constitución Política Art. 209, la Ley 1066 de 2006, artículos 1° y 2°, su decreto reglamentario Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 01235 de 2014 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del SENA), han previsto que las entidades públicas tengan los mecanismos necesarios para que casos como el que *sub-examine* no generen pérdidas para el Tesoro público.

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y se resuelve liquidar el crédito en contra de la empresa: LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S.", con NIT. 900.636.274-6

En mérito de la expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el empleador; LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. "LOGREHUM S.A.S.", identificada con NIT. 900.636.274-6 y radicado bajo el código único 08204222000900- por valor de; SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L. (\$66.249.280,00), más los intereses causados desde que se hizo exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO: Condenar en costas y gastos del proceso al deudor: "LOGREHUM S.A.S.", identificada con NIT. 900.636.274-6.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar por secretaria la liquidación del crédito y las costas del proceso, Agréguese a los anteriores valores, los intereses y actualizaciones a que haya lugar señalados por el sistema de cartera SIREC, calculados de conformidad con las normas legales.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese aplicar los dineros capturados producto de las medidas cautelares y/o los que posteriormente se llegaren a embargar.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Estatuto Tributario, art. 826 y 836, advirtiéndole que contra la presente decisión No procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los 19 MAR 2024


JACQUELINE ROJAS SOLANO
Directora Regional Atlántico
Funcionario Ejecutor

Revisó: Israel de Aguas L. Secretario Despacho Cobro Coactivo 

Elaboró: Nohelia Gutiérrez M. Profesional de Apoyo Cobro Coactivo 

8 – 1010-1

Barranquilla,

No: 08-2-2024-002263
22/03/2024 4:13:54 P. M.

Señor
EMIGDIO JOSE AHUMADA ROMERO
Representante Legal
LOGREHUM S.A.S
Calle 70 No. 50-03 Piso 2. Oficina 8
Correo: logrehumsas@gmail.com;
Barranquilla-Atlántico

Asunto: Notificación por Correo

No. 08204222000900-

DCC:00125

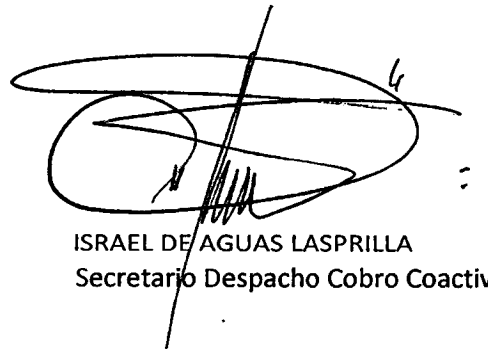
Respetado Señor Ahumada.

De conformidad a lo establecido en los Arts. 565 y ss. del Estatuto Tributario y de los Artículos. 68 y 69ª de la Resolución SENA No. 01235 del 2014 “Reglamento de recaudo de cartera”, le estamos remitiendo copia de la Resolución No. 08-00613 de 19/03/2024, “Por la cual se ordena seguir adelante la ejecución y se resuelve liquidar el crédito” en contra de la empresa LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S “LOGREHUM” identificada con NIT: 900.636.274-6, proferida por la Directora Regional en calidad de Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva del SENA Regional Atlántico.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

La notificación de la presente Resolución No. 08-00613 de 2024 se tendrá surtida en la fecha de recibo del presente oficio, de conformidad con el art. 566 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

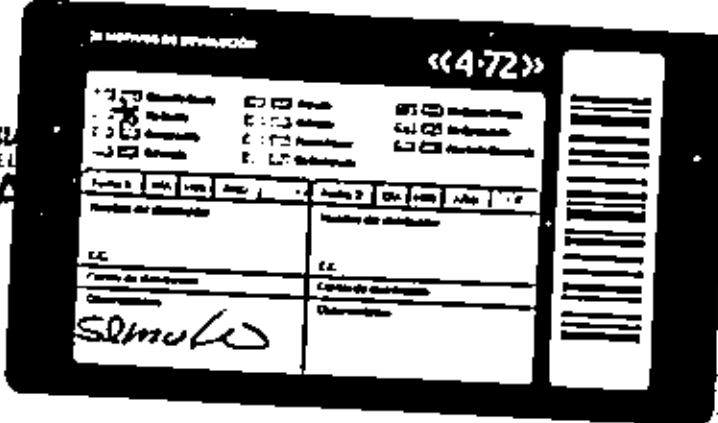


ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA
Secretario Despacho Cobro Coactivo

Anexo: (5) folios de la Resolución No. 08-00613 de 2024

Elaboro: Nohelia Gutiérrez M. 
Profesional en Apoyo-Cobro Coactivo Correo: ngutierrm@sena.edu.co

Regional Atlántico
Carrera 43 No. 42-40, Barranquilla – PBX 57 601 5461500



08-2-2024-002263

Señor
EMIGDIO JOSE AHUMADA ROMERO
Representante Legal
LOGREHUM S.A.S
Calle 70 No. 50-03 Piso 2. Oficina 8
Correo: logrehumsas@gmail.com
Barranquilla-Atlántico

Asunto: Notificación por Correo
No. 08204222000900-

DCC:00125

Respetado Señor Ahumada,

De conformidad a lo establecido en los Arts. 565 y ss. del Estatuto Tributario y de los Artículos. 68 y 69ª de la Resolución SENA No. 01235 del 2014 "Reglamento de recaudo de cartera", le estamos remitiendo copia de la Resolución No. 08-00613 de 19/03/2024, "Por la cual se ordena seguir adelante la ejecución y se resuelve liquidar el crédito" en contra de la empresa LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S "LOGREHUM" identificada con NIT: 900.636.274-6, proferida por la Directora Regional en calidad de Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva del SENA Regional Atlántico.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

La notificación de la presente Resolución No. 08-00613 de 2024 se tendrá surtida en la fecha de recibo del presente oficio, de conformidad con el art. 566 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA
Secretario Despacho Cobro Coactivo

Anexo(5) folios de la Resolución No. 08-00613 de 2024

Elaboro: Nohelia Gutiérrez M. *N.G.M.*
Profesional en Apoyo-Cobro Coactivo Correo: ngutierm@sena.edu.co

Regional Atlántico
Carrera 43 No. 42-40, Barranquilla - PBX 67 601 6461500



024 110-400